



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

AUTO No. 1028

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 03 de mayo de 2022, generándose el informe de visita No. 053-2022, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de mayo de 2022, contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar monitoreo de control y vigilancia en compañía de funcionarios de la Policía Nacional, con el objetivo de corroborar presunta infracción ambiental de actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental.

Con la finalidad de atender la situación referenciada, se identificaron las posibles afectaciones ambientales generadas por tala de especies arbóreas en la finca conocida como, EL CAMPANO, reconociendo los componentes físicos y bióticos del sitio, por lo tanto, se georreferenció el área intervenida con GPS Garmin Etrex y se procedió al registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX560 HS de los principales aspectos físicos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

*El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido como kilómetro 6 vía Santiago de Tolú – Tolviejo, finca EL CAMPANO (**N = 09°30'5,52"**; **W = 75°32'9,82"**). En campo se georreferenciaron los puntos del área intervenida como se muestra en la **tabla 1**.*

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida donde se talaron las especies arbóreas.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
1	09°30'5,52"	075°32'9,82"	Polígono donde se presentó la tala de las especies correspondiente a Mangifera
2	09°30'5.55"	075°32'9.55"	indica (1), Azadirachta indica (3), Spondias
3	09°30'4.90"	075°32'9.90"	mombin (1), Tabebuia rosea (1) y poda de
4	09°30'5.32"	075°32'10.9"	Ficus dentrocida (1)
5	09°30'4.73"	075°32'9.26"	



310.28

Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028 28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Observaciones en campo

Al llegar al sitio conocido como finca EL CAMPANO, se identificaron actividades de tala, poda y aprovechamiento forestal de especies arbóreas. De esta forma se describen a continuación las situaciones identificadas durante la visita:

Una vez realizado el recorrido de las afectaciones, se procedió a identificar el presunto responsable de la tala de especies arbóreas, el cual se identificó como DAVID ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con C.C. 1.152.196.506 de Medellín, quien manifestó ser el administrador de la finca EL CAMPANO, y aludió **NO** contar con permiso de aprovechamiento forestal, por desconocer la normatividad ambiental para realizar esta actividad y de esta forma evitar posibles daños al ambiente y hábitat de especies de fauna silvestre asociadas a este tipo de vegetación.

Inicialmente se corroboró la presencia de un árbol conocido comúnmente como mango (*Mangifera indica*), el cual se encontraba talado, con una altura aproximada de 10 metros. Cabe resaltar que el aprovechamiento forestal fue realizado en la finca referenciada.

El administrador del sitio David Aristizábal Martínez, manifestó que el árbol talado representaba un inminente peligro, especialmente cuando la fuerza de la naturaleza llega inesperadamente produciendo en este árbol vibraciones que pueden poner en riesgo la integridad física de los habitantes del lugar, más aún por que el árbol según cuenta el administrador, presentaba un grado de inclinación importante, razón por la cual procedieron a realizar tala de dicho espécimen. Al momento de la visita se pudo notar que el árbol de *Mangifera indica* en efecto presentaba un ángulo de inclinación bastante notorio, aproximadamente unos 30° hacia el suelo. Sin embargo, el estado de la madera denotaba buenas condiciones fitosanitarias.

En el sitio donde se encontró la especie talada, a pesar de que no fue vista en flagrancia, esta se hallaba en los primeros procesos de transformación, evidenciándose la presencia de tablas (2) y tablones (2). El procesamiento de la madera fue ejecutado por medio de maquinaria tipo motosierra, la cual no se encontró al momento de la visita. Cabe resaltar que debido a que la mayor parte de la especie *Mangifera indica* talada se encontraba sin transformación, aún con sus ramificaciones, se le manifestó al infractor que dejara el individuo arbóreo en el mismo lugar, sin realizar las actividades de aprovechamiento del mismo.

Además, en el recorrido realizado se logró evidenciar la tala de *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendroidea* (1), acopiados en formas de ramas y pedazos de troncos.

Es de anotar que los árboles de la especie *Spondias mombin* y *Tabebuia rosea* fueron talados justo en el lugar donde se identificaron cimientos en material permanente, el cual proyecta la construcción de una obra civil. Estas actividades deben tener un permiso de aprovechamiento forestal, emitido por la autoridad ambiental; consideraciones que se le explicaron al señor DAVID ARISTIZÁBAL OSPINA, presunto infractor identificado.



310.28
Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para calcular el volumen aprovechable de las especies taladas, se utiliza la siguiente fórmula que relaciona el diámetro circunferencial (CAP), la altura (A), la constante de espaciamiento y la constante cúbica.

$$V = \frac{(CAP)^2 \times A \times 0,7}{12,5456}$$

Cabe destacar que las alturas promedio de las especies *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), y *Tabebuia rosea* (1) fueron estimados de acuerdo al diámetro circunferencial medido de los tocones, los residuos vegetales acopiados y la biología de la especie.

Tabla 2. Volumen aprovechable de las especies taladas en la finca El Campano.

VOLUMEN APROVECHABLE DE LA MADERA					
Especie	Altura	Diámetro circunferencial (CAP)	Constante de espaciamiento	Constante cúbica	Volumen aprovechable
<i>Magifera indica</i>	10	2,0 m	0,7	12,5456	2,2 m ³
<i>Spondias mombin</i>	11	2,1 m	0,7	12,5456	2,5 m ³
<i>Tabebuia rosea</i>	6	1,0 m	0,7	12,5456	0,3 m ³
<i>Azadirachta indica</i>	5	0,8 m	0,7	12,5456	0,17 m ³

(...)

CONCLUSIONES

1. En las coordenadas **N = 09°30'5,52"; W = 75°32'9,82"** en el sitio identificado como finca **EL CAMPANO** ubicada en el municipio de Santiago de Tolú, se presentó poda ilegal, tala y aprovechamiento forestal de varias especies, dentro de las que se incluyen: *Mangifera indica* (1), *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendrocidia* (1).
2. El presunto infractor de estas actividades es el señor DAVID ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con C.C. 1.152.196.506 de Medellín, cuyo teléfono celular es 3104233967.
3. El aprovechamiento forestal fue realizado de manera ilegal, generando un posible impacto al área circundante, afectando a los componentes bióticos y abióticos del área intervenida. Se logró evidenciar que el árbol de la especie *Mangifera indica* presentaba una inclinación importante con respecto al suelo. Sin embargo, la madera se encontraba en óptimas condiciones fitosanitarias y esto se comprobó por el buen estado de las tablas y tablones identificadas en el área intervenida.



310.28

Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. *Según la Resolución 0617 de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), se cataloga como madera ordinaria la especie Mangifera indica y Spondias mombin que, aunque no se encuentra en la resolución mencionada se incluye por su alta riqueza en la zona. Estas especies se clasifican como madera ordinaria por sus características físico mecánicas, son aptas para aserrío de bajo valor comercial destinado para construcción de postes, cercas, andamios, leña, carbón vegetal, entre otras. Además, se pudo verificar que la especie Tabebuia rosea se encuentra clasificada como madera especial de alto valor comercial.*

Que, mediante Auto No. 0808 de 29 de julio de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 28 de septiembre de 2022.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 6173 de 01 de septiembre de 2022, el señor **FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.984, manifestó lo siguiente:

“(...) HECHOS

1. *Se ordenó la tala de un árbol de la especie mango por tener un grado de inclinación que hacía prever su volcamiento con facilidad porque parte del sistema radicular se encontraba aflorado a la superficie terrestre o expuestos lo que posiblemente podía ocasionar una desgracia representada en pérdida de vidas humanas y/o animales, es considerada un ESPECIE ORDINARIA.*
- 1.1. *El árbol de la especie mango se encontraba plantado en cerca viva y sus desechos fueron aserrados para construir trinchos para contener y contrarrestar los efectos de la erosión progresiva que tenemos en la finca.*
2. *La especie hobo, es una especie nativa ORDINARIA, y todos los árboles talados se encontraban conformando parte de la cerca viva ocasionando mucha sombra y la aparición de malezas o arvenses que no son palatables para el ganado vacuno y/o equino, y sus desechos fueron aserrados para construir trinchos para contener el grado de erosión progresiva que tenemos en la finca.*
3. *La especie NEEM, es una especie INTRODUCIDA Y ORDINARIA, con alto grado de ser una especie INVASORA capaz de desplazar la flora nativa y entrar a predominar en el sector donde sea establecida. El árbol talado se encontraba siendo parte de la cerca viva ocasionando mucha sombra y la aparición de malezas o arvenses que no son palatables para el ganado vacuno y/o equino, y sus desechos fueron aserrados para construir trinchos para contener el alto grado de erosión progresiva que tenemos en la finca.*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 119 de julio 18 de 2022

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

4. *Los residuos de la tala son utilizados en la construcción de TRINCHOS, para amortiguar los procesos de EROSIÓN, que están comenzando aparecer en los suelos de la finca.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 JUL 2023

1028

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado

310.28

Exp No. 119 de julio 18 de 2022

Infracción Ambiental



CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



310.28
Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de visita No. 053-2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, se puede advertir que el señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, presuntamente realizó la poda, tala y aprovechamiento forestal de diferentes especies arbóreas: *Mangifera indica* (1), *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendroidea* (1), los cuales se encontraban plantados en la finca El Campano, ubicada en las coordenadas N = 09°30'5,52"; W = 75°32'9,82", municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 0119 de 18 de julio de 2022, se puede advertir que el señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.



310.28
Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0808 de 29 de julio de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: El señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, presuntamente realizó la poda, tala y aprovechamiento forestal de diferentes especies arbóreas: *Mangifera indica* (1), *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendroidea* (1), las cuales se encontraban plantadas en la finca El Campano, ubicada en las coordenadas N = 09°30'5,52"; W = 75°32'9,82", municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expedie el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinente y sean conducente con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, o su apoderado debidamente constituido, en la finca El Campano, kilómetro 06 vía Santiago de Tolú – Toluviejo, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 119 de julio 18 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1028

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto **no procede recurso** alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.